

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Jueves 27 de Noviembre de 1879.

NUM. 8.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION DE TESORERIA.

BALANCES DE 31 DE OCTUBRE DE 1879.

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldos.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
1-115	Caja.....	525,536 45	506,159 14	19,377 31	
2	Existencia del año anterior.....		8,088 12		8,088 12
3	Administración de rentas de Actopan.....		18,081 31		18,081 31
4	Idem idem de Apam....		24,069 22		24,069 22
5	Idem idem de Atotonilco		34,824 26		34,824 36
6	Idem idem de Huejutla.		30,705 14		30,705 14
7	Idem idem de Huichapan.....		21,494 70		21,494 70
8	Idem idem de Ixmiquilpan.....		28,919 24		28,919 24
9	Idem idem de Jacala...		8,962 55		8,962 55
10	Idem idem de Metztlán		9,344 69		9,344 69
11	Idem idem de Molango.		7,709 79		7,709 79
12	Idem idem de Pachuca.		180,978 71		180,978 71
13	Idem idem de Tula....		26,332 42		26,332 42
14-116	Idem idem de Tulancingo.....		81,563 54		81,563 54
15	Idem idem de Zacualtipan.....		10,801 11		10,801 11
16	Idem idem de Zimapan.		21,198 42		21,198 42
17	Gefatura política de Actopan.....	1,178 40		1,178 40	
18	Idem idem de Apam....	1,096 80		1,096 80	
19	Idem idem de Atotonilco	1,096 80		1,096 80	
20	Idem idem de Huejutla.	1,636 80		1,636 80	
21	Idem idem de Huichapan.....	1,178 40		1,178 40	
22	Idem idem de Ixmiquilpan.....	1,178 40		1,178 40	
23	Idem idem de Jacala...	1,096 80		1,096 80	
24	Idem idem de Metztlán	1,066 59		1,066 59	
25	Idem idem de Molango.	1,034 40		1,034 40	
26	Idem idem de Pachuca.	1,734 80		1,734 80	
27	Idem idem de Tula....	1,178 40	142 00	1,036 40	
28	Idem idem de Tulancingo.....	1,636 20		1,636 20	
29	Idem idem de Zacualtipan.....	948 40		948 40	
30	Idem idem de Zimapan.	1,096 80		1,096 80	
31	Juzgado de 1ª Instancia de Acaxochitlan.....	1,753 00		1,753 00	
32	Idem idem de Actopan....	1,925 20		1,925 20	
33	Idem idem de Apam....	1,753 00		1,753 00	
34	Idem idem de Atotonilco	1,925 20		1,925 20	
35	Idem idem de Huejutla.	1,674 12		1,674 12	
36	Idem idem de Huichapan.....	1,925 20		1,925 20	
37	Idem idem de Ixmiquilpan.....	1,914 93		1,914 93	
38	Idem idem de Jacala...	1,644 20		1,644 20	
39	Idem idem de Metztlán	1,553 53		1,553 53	
40	Idem idem de Molango	1,428 74		1,428 74	
41-112	Idem idem de Pachuca.	5,940 40		5,940 40	
42	Idem idem de Tula....	1,924 20		1,924 20	
43	Idem idem de Tulancingo.....	1,925 20		1,925 20	
44	Idem idem de Yahualica.....	1,697 00		1,697 00	
45	Idem idem de Zacualtipan.....	1,551 00		1,551 00	
	Al frente.....	573,229 36	1,019,374 36	66,928 22	513,073 22

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldos.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
	De frente.....	573,229 36	1,019,374 36	66,928 22	513,073 22
46	Idem idem de Zimapan.	1,360 57		1,360 57	
47	Legislatura del Estado.	13,766 40		13,766 40	
48	Contaduría general....	2,718 40		2,718 40	
49	Poder Ejecutivo.....	2,956 80		2,956 80	
50-120	Secretaría del Congreso.	2,504 40		2,504 40	
51	Secretaría de Gobernación.....	7,992 80		7,992 80	
52	Secretaría de Hacienda	7,115 61		7,115 61	
53	Inspección militar.....	380 00		380 00	
54	Tribunal Superior.....	17,042 40		17,042 40	
55-117	Gefatura de Hacienda.	86,183 65		86,183 65	
56-118	Tesorerías Municipales.	111,109 77		111,109 77	
57-122	Resguardo aprehensor.	2,609 55		2,609 55	
58	Instituto Literario.....	14,845 67		14,845 67	
59	Oficinas telegráficas....	5,155 20		5,155 20	
60	Seguridad pública....	64,856 52		64,856 52	
61	Municiones de guerra.	178 62		178 62	
62	Gastos extraordinarios de guerra.....	5,731 17		5,731 17	
63	Impresiones oficiales...	4,824 53	6 00	4,818 53	
64	Reposicion de imprenta	72 07		72 07	
65	Muebles y útiles para oficinas.....	775 61		775 61	
66	Reparación y conservación de oficinas.....	621 34		621 34	
67	Correspondencia oficial.	2,286 87		2,286 87	
68-113	Mejoras materiales....	8,527 23	13 87	8,513 36	
69	Visitadores de rentas...	2,078 21		2,078 21	
70-91	Sueldos accidentales...	2,894 65		2,894 65	
71	Pensionistas del Estado.	345 60		345 60	
73	Instrucción pública....	515 00		515 00	
74-99	Amortización de la deuda del Estado.....	12,636 27	108 29	12,527 98	
75	Alimentos de presidarios.....	67 72		67 72	
76-121	Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	5,672 43	30 00	5,642 43	
77-12	Celadores de cárcel....	6,254 48		6,254 48	
78-114	Hospitales.....	3,760 00		3,760 00	
79	Alimentos á jefes y jueces, procesados....	561 60		561 60	
80	Gastos extraordinarios que decreta el Congreso.....	600 00		600 00	
81	Libros é impresos para oficinas.....	502 72		502 72	
82	Avalúos y padrones....	500 00		500 00	
83-119	Donorarios.....	57,508 39	08	57,508 31	
84	Productos de impresos		554 25		554 25
85	Productos de telegrafos		2,741 84		2,741 84
86	Gastos menores de oficinas telegráficas.....	458 00		458 00	
87	Ingresos extraordinarios.....		47 50		47 50
88	Colegiaturas.....		685 00		685 00
89-124	Subvencion al ferrocarril	205 81		205 84	
90	Merencias, trasvengales.		4,274 69		4,274 69
101	Producto de barras aviadas.....		4,000 00		4,000 00
102	Biblioteca é instrumentos del instituto....	90 00		90 00	
103	Biblioteca del congreso.	74 25		74 25	
109	Idem del ejecutivo.....	93 25		93 25	
110	Idem del Tribunal Superior.....	52 25		52 25	
106	Re-integros.....	17 95	17 95		
125	Responsabilidad de administradores.....	112 68		112 68	
	Sumas.....	1,031,853 83	1,031,853 83	525,376 50	525,376 50

Pachuca, 31 de Octubre de 1879.—Alberto Camargo.—Rafael Zeron, óficial de Vº 2º, Riveroll.

Jefatura Política del Distrito de Jucala.—Tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, que el Orden público en este distrito, no sufrió alteracion alguna, durante la primera quincena del presente mes.

Libertad y Constitucion. Jucala, Noviembre 18 de 1879.—G. Barranco.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Jefatura Política del Distrito de Zacuaitipan.—Seccion 1ª número 489.—Sírvaso vd. poner en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que en la comprension del Distrito de mi cargo, la tranquilidad pública no ha sufrido alteracion alguna durante la primera quincena del presente mes.

Libertad en la Constitucion. Zacuaitipan, Noviembre 16 de 1879.—Pablo Perez Ocampo.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Jefatura Política del distrito de Atotonilco.—Seccion 1ª—Número 254.—La tranquilidad pública en la comprension de este Distrito durante la primera quincena del presente mes no sufrió alteracion. Lo que me es satisfactorio comunicar á vd. para el superior conocimiento del C. Gobernador, esperando se servirá ordenar se me conteste de enterado.

Libertad y Constitucion. Atotonilco, Noviembre 17 de 1879 M. Arroyo.—Al secretario de gobernacion.—Pachuca.

Jefatura política de Tula.—Seccion 1ª—Núm. 216.—Durante la primera quincena del presente mes, la tranquilidad pública se conservó inalterable en este distrito. Lo que me honro en participar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador.

Libertad y Constitucion. Tula, Noviembre 17 de 1879.—G. Rubio.—Al secretario de gobernacion.—Pachuca.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Jefatura política del distrito de Pachuca.—Seccion 1ª—Núm. 309.—Tengo el honor de informar á vd. para que se sirva hacerlo al ciudadano gobernador, que en la 1ª quincena del presente mes, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en el distrito de mi mando.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Noviembre 15 de 1879.—ISIDRO DE LABASTIDA.—Al C. secretario de gobernacion.—Presente.

Jefatura política del Distrito de Actopan.—La tranquilidad pública en este distrito de mi cargo, se conservó inalterable durante la primera quincena del mes actual. Lo que tengo el honor de participar á vd. para que llegue á conocimiento del ciudadano gobernador. Sírvaso vd. avisarme de enterado.

Libertad y Constitucion. Actopan, Noviembre 17 de 1879.—A. Galvez.—Ciudadano secretario de gobernacion.—Pachuca.

Jefatura política de Huichapan.—Tengo la satisfaccion de participar á vd. para que se sirva llevarlo al conocimiento del ciudadano gobernador, que durante la primera quincena del corriente mes, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en la demarcacion de este distrito.

Libertad y Constitucion. Huichapan, Noviembre 16 de 1879.—Francisco Limon.—Ciudadano secretario de gobernacion.—Pachuca.

Jefatura política del distrito de Huejutla.—Tengo el honor de participar á vd. para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, que durante el mes de Octubre último se conservó inalterable la tranquilidad pública de los municipios del distrito de mi cargo.

Libertad en la Constitucion. Huejutla, á 10 de Noviembre de 1879.—V. Obregon.—Al secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Jefatura política del distrito de Molango.—La tranquilidad pública no ha sufrido ninguna alteracion en este distrito durante la primera quincena del presente mes. Lo que tengo el honor de participar á vd. para que se sirva comunicarlo al ciudadano jefe del Estado.

Libertad y Constitucion. Molango, Noviembre 17 de 1879.—Felipe Angeles.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Jefatura política del distrito de Ixmiquilpan.—Para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, tengo la honrada participarla á vd. haberse conservado inalterable la paz y tranquilidad pública en este distrito, durante la primera quincena del corriente mes. Sírvaso vd. ordenar se me expida recibo.

Libertad en la Constitucion. Ixmiquilpan, Noviembre 17 de 1879.—P. Alamilla.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular.—Habiéndose notado que algunas oficinas de hacienda de la Federacion, no cumplen con el deber que les impono el art. 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

“Art. 4º. En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por rezagos de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual, se harán dos partes: una para la hacienda pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina, en proporcion de sus sueldos.”

El mismo presidente se ha servido disponer que las oficinas de hacienda rindan mensualmente á esta secretaria, una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879.—GARCIA.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Mientras se arreglan definitivamente los límites de los Estados de Coahuila, Durango y Chihuahua, el ejecutivo de la Union organizará, interinamente, todos los ramos de la administracion pública en los minerales de Sierra de Rosales y Sierra Mojada, con sujecion á las leyes que rigen en el Territorio de la Baja-California, dictando todas las medidas que á su juicio sean conducentes á la conservacion del orden público y al desarrollo y progreso de las poblaciones que se formen en dichos minerales, y otorgándosele las demas facultades que estime convenientes para la vigilancia y seguridad de la frontera.—EMILIO CARDENAS, diputado presidente—EDUARDO GARAY, senador presidente.—CASTULO ZENTENO, diputado secretario.—F. MENDES RIVAS, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Octubre de 1879.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Lic. Eduardo Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1879.—Pankurst.—Al ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 27 de Setiembre de 1879.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de gobernacion.—

Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución, decreta:

Art. 1.º Se convoca al Estado de Durango para que proceda á hacer elecciones de senadores 1.º y 2.º, por no haberlo verificado en los dias que designó el decreto de 11 de Agosto de 1876.

Art. 2.º Las elecciones primarias tendrán lugar el primer domingo de Enero próximo, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Art. 3.º El primero de los senadores electos, durará en su encargo hasta el 15 de Setiembre de 1880, y el segundo hasta igual fecha de 1882.

Salon de sesiones de la Cámara de Senadores en México, á 16 de Octubre de 1879.—**EDUARDO GARAY**, senador presidente.

—**EDUARDO URUETA**, senador secretario.—**ANTONIO SALINAS**, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Octubre de 1879.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. Lic. Eduardo G. Pankhurst, secretario de Estado y del Despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre-16 de 1879.—**Pankhurst**.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 27 de Setiembre de 1879.—**RAFAEL CRAVIOTO**.—**FRANCISCO DE P. OLVERA**, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaria de Estado y del Despacho de gobernacion.—Sección 1.ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se agrega á la Municipalidad de México el pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, por otro nombre Santa Anita, quedando separado de la Municipalidad de Ixtacalco y del Distrito de Tlalpam y sometido en consecuencia á la jurisdiccion de las autoridades de la capital en los ramos civil, criminal y político.—**EMILIO CARDENAS**, diputado presidente.—**EDUARDO GARAY**, senador presidente.—**JESUS ZENIL**, diputado secretario.—**M. CARMONA Y VALLE**, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Octubre de 1879.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. Lic. Eduardo G. Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 24 de 1879.—**Pankhurst**.—Al ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.

—**Pachuca**.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 27 de Octubre de 1879.—**RAFAEL CRAVIOTO**.—**FRANCISCO DE P. OLVERA**, secretario de gobernacion.

SUCESOS.

LA LEY NUMERO 346.

La prensa de la capital se ha ocupado de esta ley, expedida por la H. Legislatura del Estado en 10 de Octubre último. El

Monitor la llama absurda é injusta, y comentándola el *Cronista* en el número 11, página 193, la califica de anticonstitucional y pernicioso.

Procuraremos demostrar á los apreciables colegas citados, que dicha ley no es absurda, ni injusta, ni anticonstitucional, ni pernicioso.

La legislatura, al expedir la ley núm. 346, ha querido obligar á los *causantes morosos* á que paguen sus contribuciones, supuesto que la facultad económico-coactiva en algunos casos no es bastante á llenar ese objeto; y para ello dispuso esa ley en su artículo 1.º que: «para poder ejercitar derechos así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable *acreditar previamente no deber nada á la hacienda pública del Estado.*»

Por esta disposicion no se priva en manera alguna al *causante moroso* del derecho que como todo ciudadano tiene, de que se le administre pronta y cumplida justicia; solo se pone la condicion de que para ofrsele debe previamente cumplir con la obligacion que le impone la fraccion II del art. 31 de la Constitución federal; esto es, contribuir á los gastos del Estado. A nadie le ha ocurrido hasta ahora llamar absurdas, anticonstitucionales, perniciosas é injustas á las leyes que modifican ese derecho, tales como la ley del timbre, que exige que el escrito lleve determinadas estampillas; la que previene que para deducir accion en juicio ordinario, es requisito indispensable acompañar certificado de haber intentado previamente el medio conciliatorio; y la que exige que ningun escrito se presente ante los tribunales sin que lleve la firma de abogado.

Sin embargo, segun los conceptos de nuestro estimable colega el *Cronista*, vertidos en el párrafo correspondiente á la seccion de “Noticias varias”, pugnan abiertamente esas leyes con los artículos constitucionales que cita, pues que al que no presenta su escrito ó documento con la estampilla correspondiente, no se le oye, y ademas, se le impone la multa á que se haya hecho acreedor: al que no quiso conciliarse previamente y deduce una accion en juicio ordinario, impunemente se le desecha su pretencion; y por último, al que presenta su escrito sin llevar la firma de abogado, no se le atiende, no se le hace caso.

Como que la ley núm. 346, de que nos ocupamos, se encuentra en el mismo caso que las á que nos acabamos de referir, lo que se diga de estas debe decirse de aquella.

El *Cronista* dice que: «Los legisladores de Hidalgo han desdoblado, de una parte, la filosofía del pacto social, y de otra, prescripciones constitucionales muy terminantes y precisas.»

Nosotros creemos, sin tomar la defensa de los autores de esa ley, que no han faltado ni á la una ni á las otras; no á la filosofía del pacto social, porque, como es bien sabido, al constituirse el hombre en sociedad cedió cierta suma de derechos en cambio de ciertas facultades; mas claro, se obligó á contribuir con cierta cantidad para los gastos que necesariamente se tenían que erogar para hacer que fueran un hecho las facultades que se le concedían; si pues el hombre falta á su compromiso dejando de contribuir á esos gastos, no hay razon para que goce de una manera incondicional de las facultades que en cambio se le conceden. Por otra parte, el derecho y la obligacion son dos ideas relativas: la una supone necesariamente la existencia de la otra, y no puede concebirse derecho en ninguna obligacion que le corresponda. Así pues, si los habitantes del Estado de Hidalgo tienen derecho para deducir los que les correspondan ante los tribunales, tienen tambien la obligacion de contribuir á los gastos que demanda el establecimiento de esos mismos tribunales.

No han faltado á las prescripciones constitucionales los legisladores de Hidalgo, supuesto que con su ley no privan de un derecho á nadie: tan solo suspenden el ejercicio del que tienen para presentarse en juicio, entretanto cumplen con la condicion que se les impone.

En el Distrito Federal existe la ley de 4 de Febrero de 1861, que en su art. 33 dice á la letra: «Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion, ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos y urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.»

Cuando el techo se tiene de vidrio, no hay que arrojar piedras al del vecino.

Se dice que la Legislatura quiere cerrar los tribunales de Hidalgo con la expedicion de la ley 346, en contraposicion del artículo constitucional que previene que aquellos deben estar siem-

pre expedidos para administrar justicia; y nosotros diremos que con las leyes de 4 de Febrero de 1861, de 28 de Marzo de 1876, de 18 de Agosto de 1872 y las de procedimientos de los Estados, se deberian haber cerrado ya todos los tribunales de la República. Si pues los habitantes todos de la República, al promover un juicio ordinario justifican previamente haber intentado la conciliacion, presentan sus documentos con la estampilla correspondiente y sus escritos con la firma de abogado, no vemos la razon por qué á los causantes morosos del Estado de Hidalgo no se les pueda exigir que justifiquen previamente, cuando tengan, que ejercitar derechos, no deber nada á la hacienda pública del mismo.

El Diccionario de la lengua castellana, edicion de Paris, año de 1872, en el artículo «Absurdo» dice que es lo que repugna á la razon. «Injusto» lo que no es justo, y «Pernicioso» lo gravemente dañoso y perjudicial.

Veamos pues si estos epítetos que se le han dado á la ley de que nos ocupamos, son bien aplicados. En cuanto al primero, en manera alguna, es aplicable; nada es mas conforme á la razon que escogitar el medio de hacer pagar al causante moroso, que es el único y principal objeto de la ley.

El segundo tampoco es aplicable, pues nada mas justo es que la legislatura haya procurado la manera de hacer efectiva la obligacion que á todo mexicano impone la fraccion II del artículo 31 de la Constitucion federal ya citada; injusto sí es de parte de los causantes morosos no cumplir con esa obligacion.

El tercero es todavia menos aplicable: ningun grave daño se le sigue al que adeuda sus contribuciones, con obligarlo á pagarlas; grave daño se le seguiria con dejarlo recargar, puesto que tarde ó temprano tendrian que hacerse efectivas aquellas contribuciones; y sin, ningun género de duda, es mas sensible la exaccion de una fuerte cantidad que la de una pequeña.

Queda pues demostrado que la ley núm. 346 ni es anticonstitucional, ni absurda, ni injusta, ni menos perniciosa.

Para concluir, diremos que las citas que hace nuestro ilustrado colega el *Cronista* de los arts. 17, 21 y 22 de la constitucion, nos parecen de todo inconducentes. La ley 346 no manda que se reduzca á los deudores á prision, ni menos que se ejerza violencia con ellos, Pero sobre todo, los dos últimos artículos nada, absolutamente nada, tienen que hacer con la citada ley núm. 346. El 21 dice: «La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.» El poder legislativo de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la frac. XVII del artículo 39 de la constitucion local, al expedir aquella ley no aplica ninguna pena, señala, sí, las que deben aplicarse á los infractores por la autoridad que corresponda. El 22 dice: «Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion, etc.» Ninguna de las penas que prohibe el artículo constitucional se encuentra en la ley, que en la práctica está dando los mejores resultados.

LA REDACCION.

«Hece Homo.»

Es el título de un libelo, que se ha publicado en México y se ocupará de atacar, dice, al Gobierno del C. general Rafael Cravioto.

No condenamos á los opositores, sí á los calumniadores y libelistas.

Nuestro silencio demostrará el aprecio en que se tiene semejante papel.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—Hallándose depositado en el corral de consejo de esta ciudad un caballo bullo que fué encontrado por la policia; de conformidad con lo prevenido en el código civil, se cita por el presente á los que se crean con derecho á él, para que en el término que el mismo código señala se presenten á reclamarlo en esta oficina; apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Noviembre 21 de 1879.—F. Escobar, secretario.

4a-1.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Toluca.—El C. Paz Díaz, ha presentado á esta presidencia dos caballos mostrencos, uno de color recillo canelo y el otro bayo mapano.

Y en cumplimiento del art. 811 del Código Civil vigente, se pone en conocimiento del público para los efectos á que haya lugar.

Toluca, Octubre 22 de 1879.—Trinidad Ramirez

4-3.

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo prevenido en el código civil, se cita por el presente á los que se crean con derecho á dos burros pardos y un prieto, que se hallan en el corral de consejo de esta ciudad, para que dentro de quince dias contados desde la publicacion de este aviso, se presenten á reclamarlos en esta oficina, apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Noviembre 3 de 1879.—F. Escobar, secretario.

4-3

Administracion de rentas de Metztitlan.—Estando embargada por esta administracion la casa que perteneció al finado C. José Mariano Guzman por la cantidad de 62 pesos 76 centavos mas los gastos de cobranza en que ha incurrido, ha sido valuada en 193 pesos 50 centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, citándose para las almonedas los dias 9, 20 y 30 del presente mes, siendo la última con calidad de remato.

Metztitlan, Noviembre 7 de 1879.—E. Gutierrez.

3g-2

Administracion de rentas de Atotonilco el Grande.—Por 1,192 ps. 13 cs. que adeuda de contribuciones ordinarias la hacienda del Zoquital, se le han embargado los ranchos La Fragua, el designado Nuevo y Potrero del Pedregal, valuados por los practicantes de topografía CC. Ernesto Castillo y Luis Vargas en la cantidad de 4,88 p. 87 c.; cuyos valores parciales son: 690 ps. 87 cs. competen al rancho La Fragua; 483 ps. 75 cs. corresponden al rancho llamado Nuevo; y 3,634 ps. 25 cs. al Potrero del Pedregal.

Y estando facultada esta administracion para rematar bienes equivalentes por adeucos fiscales, se pone en conocimiento del público lo antes expuesto, para que la persona ó personas que gusten hacerlos postura á los ranchos y potrero embargados, se presenten en esta oficina los dias 17, 20 y 24 del corriente, señalados para las almonedas, siendo la última con calidad de remate; pudiéndose efectuar este hasta por las dos terceras partes del alúo que se ha dado.

Atotonilco el Grande, Noviembre 8 de 1879.—Malaquías Licona.

3-2

Jefatura política del distrito de Actopan.—El C. Lic. Juan Flores, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 808 del código civil vigente, ha presentado ante esta oficina un novillo joco y un prieto coliblancos, que fueron encontrados en la hacienda del México, de su propiedad, los cuales han sido valorizados en veinticuatro pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 811 del mismo código, publicándose por cuatro ocasiones durante dos meses en el «Periódico Oficial» del Estado, á fin de que si alguna persona se considera con derecho á los citados novillos, pase á deducirlo ante esta jefatura.

Actopan, Noviembre 1º de 1879.—A. Galvez.—Eulogio Mejia, secretario.

4a-3

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Por el presente se emplaza al C. Manuel del Carmen Ortega, vecino de esta poblacion, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de este aviso, se presente ante este juzgado, por sí ó por apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que en conciliacion sobre pesos lo promueve el C. Francisco de Córdoba, apercibido de lo que haya lugar en derecho si no concurre.

Zacualtipan, Agosto 6 de 1879.—Jesus Eloy Martinez.

8-6

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huejutla.—En los autos del intestado de D. Ramon Nava, vecino que fué de la hacienda de Aguatipan, he mandado se convoquen por avisos que se insertarán en el «Periódico Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de la capital, á los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion, á deducir el que les corresponda; apercibidos los que no lo verifiquen, de que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Huejutla, á 21 de Octubre de 1879.—Agustin Perez.

3-3

IMPRESA DEL GOBIERNO,

ACARGO DE LUIS A. ESCANDON